



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Blanca Ruby Zapata Jama</b>
<b>Demandado</b>	<b>Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00416 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1319**

Cali, once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere

demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el acápite de hechos, tenemos que:

- a)** En los numerales SEGUNDO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.
- b)** Existe una indebida enumeración de los supuestos de hecho, pues se pasa del numeral DECIMOTERCERO, al DECIMO SEGUNDO, luego se repite el DECIMO TERCERO, y se salta al DECIMO SEPTIMO, situación que desde toda óptica va a dificultar la contestación de la demanda por el extremo pasivo de la Litis. Deberá entonces enumerarse correctamente los supuestos de hecho.
- c)** En los numerales, DECIMO TERCERO, y DECIMO SEGUNDO (SIC) debe formularse como supuestos de hecho jurídicamente relevantes el contenido de las imágenes que se aportan en el acápite de hechos.
- d)** En los numerales DECCIMO TERCERO (SIC), VIGESIMO SEPTIMO, TRIGESIMO TERCERO, TRIGESIMO CUARTO,

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

se consignaron opiniones personales o valoraciones subjetivas del mandatario judicial de la parte demandante en lugar de hechos jurídicamente relevantes, de allí que deberá reformularse lo allí enunciado para respetar lo lineado por la norma en cita.

- e) En los numerales DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO, VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO QUINTO, TRIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO, se plasmaron fundamentos y razones de derecho, mismos que tienen su acápite propio en la demanda según el numeral 8 del CPT.
- f) El numeral octavo se encuentra indebidamente redactado, lo que dificulta su entendimiento y contestación por el extremo pasivo de la Litis.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto.

En este caso en el libelo genitor, los fundamentos y razones de derecho figuran en el acápite de hechos, y no en el acápite correspondiente arriba referido, lo cual dejó huérfano el libelo de un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas, y precedentes jurisprudenciales, sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**3. El artículo 26 del CPT numeral 4**, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*; en este caso, no se aportó el anexo en cita, documento esencial para determinar entre otros datos relevantes la dirección de notificación y nombre de la persona jurídica demandada.

**4. El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en este caso, en el numeral 18 se informó que se aporta la historia clínica correspondiente a las fechas 11/12/2013, 09/07/2014, 01/12/2015; empero al revisar los documentos éstos son ilegibles en parte o su totalidad, por lo que se le solicita se sirva de adjuntarlos nuevamente, en mejores condiciones de lectura. Adicionalmente fue anexado un documento que no se encuentra relacionado en la lista de anexos, el cual corresponde a la historia clínica de la fecha 16/09/2014.

**5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir *“El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”*; más adelante agrega que *“... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en que se obtuvo el correo electrónico de

del extremo pasivo de la Litis.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. **Conforme** al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Annie Geovanna Collazos Morales** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.026.853 y portadora de la Tarjeta Profesional 196.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**

**JUEZ**



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**14 de febrero de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

**cla**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>